Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal obrante a fs. 234/235, el BBVA Banco Francés S.A. y el BankBoston N.A., interpusieron recursos extraordinarios, que fueron concedidos en los términos que resultan del auto de fs. 311.

2°) Que en la misma resolución que concedió los recursos extraordinarios, el a quo se expidió favorablemente respecto del pedido que había formulado el accionante, dirigido a obtener la ejecución de la sentencia en los términos del art. 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, a tal fin, dispuso remitir los autos al juzgado de primera instancia para la formación del incidente por la parte interesada y su posterior elevación a la Corte (fs. 311/312). Con posterioridad, el representante del BankBoston N.A. interpuso recurso de reposición contra lo así decidido, con el fin de modificar la caución juratoria fijada por la sentencia (conf. fs. 314/317). En esa oportunidad la cámara resolvió tal cuestión (fs. 332), y luego las actuaciones fueron remitidas al juzgado de origen (conf. fs. 335).

3°) Que, años más tarde, encontrándose aún las actuaciones en el juzgado, el 7 de agosto de 2013, la parte actora solicitó que se declarase la caducidad de la instancia extraordinaria (fs. 341/341 vta.). Una vez recibido el expediente en

esta Corte, se dispuso correr el pertinente traslado, el que no fue contestado por los recurrentes.

3°) Que en las indicadas circunstancias —y de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal en numerosos precedentes (Fallos: 328:757 y causa F.439.XLII "Fernández, María Regina c/ PEN - ley 25.561 - dtos. 1570/01 214/02 s/ amparo ley 25.561", resolución del 14 de octubre de 2008, entre muchas otras)— el planteo de caducidad resulta improcedente pues no puede reprocharse a la demandada que no haya urgido la remisión de las actuaciones a la Corte —con las consecuencias pretendidas por la peticionaria— si dicho trámite se vio interferido por la propia actuación de quien ahora pide que se declare la perención, en cuyo interés las actuaciones en su momento fueron enviadas al juzgado de primera instancia en lugar de ser remitidas a esta Corte.

Por ello, se rechaza el acuse de caducidad de instancia formulado a fs. 341/341 vta. Sin costas en atención a que no fue contestado el traslado conferido a fs. 346. Notifíquese y llámase a autos para la consideración de los recursos extraordinarios planteados.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Promovió la incidencia: **Néstor Javier Grand, en su condición de administrador de la sucesión de la actora**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Claudia Noemí Capmany**.